



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!



FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 106

Jueves 15 de Mayo

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 28, correspondiente al día 28 de Enero de 1941, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE BASES de Ordenación Ferroviaria y de los transportes por carretera de 24 de Enero de 1941.

Iniciado el régimen ferroviario en España, de modo análogo al de la mayor parte de los países europeos, por medio de concesiones temporales a Empresas privadas, se evidenciaron en el transcurso del tiempo algunos defectos congénitos, aumentados después por las influencias de ambientes perturbadores, políticos y sociales, y son, principalmente, los motivos que pueden señalarse, la incapacidad económica de la Empresa privada en periodo avanzado del plazo de concesión; el desequilibrio económico por imposibilidad de sobrepasar los límites de tarificación, fijados en circunstancias muy diferentes a las de la época de su aplicación; la pluralidad de Compañías con defectuosa agrupación de líneas sin relación con las necesidades geográfico-comerciales; y la confusa situación determinada por la aplicación incompleta de disposiciones oficiales fundamentales.

A esta serie de causas del deficiente sistema ferroviario español, vienen a unirse otras que acrecientan su imperfección y que se iniciaron cuando con motivo de la anterior guerra europea se produjeron profundas alteraciones en el orden económico, y posteriormente, con el desarrollo de los transportes por carretera, que entablan al ferrocarril competencia desigual.

Al presente, las cuantiosas aportaciones efectuadas por el Estado en el transcurso de varios años, por conceptos distintos y variables, la situación económica en que se encuentran las Compañías, las condiciones precarias en que se desenvuelve el tráfico y la de ordenada y arbitraria concesión de numerosas líneas de transportes por carretera, hacen indispensable que por el Gobierno se aborde el problema de un modo general, atemperando la situación al nuevo sistema de cosas que el triunfante Movimiento Nacional ha instaurado.

Ya en el pliego de condiciones aprobado por Real Orden de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, primera en el orden de nuestra legislación ferroviaria, se prevé el rescate de las líneas por el Estado, afirmándose un criterio de supremo interés estatal, que ligado con la más escrupulosa justicia, fué ratificado fundamentalmente en cuanto a las condiciones de temporalidad y rescate en la Ley de mil ochocientos cincuenta y cinco: condiciones reiteradamente impuestas en el pliego de condiciones a cuyo tenor, y al amparo de la Ley de mil ochocientos setenta y siete, se otorgó una gran parte de las concesiones vigentes; y promulgada de nuevo en la de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, constitutiva de un Estatuto, en el que, al cabo de profundos estudios y amplias consultas a cuantos intereses dispares y aun contrapuestos, pugnaban en su solución, hubo de llegarse a un término de equidad que mereció la aquiescencia de las Compañías. Únicamente se prescindió de la concesión temporal y, por consiguiente, de la facultad de rescate por el Gobierno, en las concesiones del pequeño número de líneas concedidas de acuerdo con la aplicación de la Ley promulgada en el turbulento periodo de mil ochocientos sesenta y ocho; pero aun esas mismas de ancho normal correspondientes a esa época, acabaron sometándose a ambas condiciones de temporalidad y rescate por consecuencia del mencionado Estatuto ferroviario, cuya virtualidad no puede ser olvidada en las decisiones de este Gobierno.

Decidido por el Gobierno el rescate de todas las líneas férreas de ancho normal, en vista de las razones primeramente apuntadas, singularmente del lamentable servicio que el público padece, y la carencia de capacidad económica de las Compañías para realizar la transformación que los adelantos técnicos imponen, se hace preciso dictar las bases de su ordenación, que a un mismo tiempo atiendan al legítimo interés de las Compañías y respeten el más alto y supremo interés del Estado, nunca tan señalado como en este servicio radicalmente ligado a las más graves exigencias nacionales.

Pero el Estatuto de mil novecientos veinticuatro, aunque fundamentalmente respetado en su espíritu, no sería posible practicarlo de un modo literal respecto de alguna de sus determinaciones sin evidente agravio a los términos de equidad en que el Gobierno inspira escrupulosamente su dictado. No sólo porque previsto en dicho Estatuto el plazo de los cinco últimos años anteriores al rescate como base del promedio para la determinación de los productos del tráfico, podría su aplicación resultar sobradamente gravosa al interés de las Compañías, dada su coincidencia con los años afectados por la revolución, y muy inferiores en el beneficio a los normales los cinco años anteriores, sino también por la dificultad de determinar el término de la anualidad del rescate representativo del incremento posible de utilidades y el plazo medio de reversión de las concesiones, dada la carencia de ordenadas estadísticas, razones que aun perjudican en cuanto al precio de la reversión, el propio derecho consagrado en el referido Estatuto el Gobierno se ha creído en el caso de considerar aumentado el número de las anualidades base del cálculo, con el propósito de que su resolución se acomode a los términos de la más exacta justicia.

En consecuencia, sujetándose al espíritu de las Leyes básicas de ferrocarriles promulgadas anteriormente, por la presente, se trata de resolver de modo general, equitativo y expedito, tan complejo problema, incluso en su explotación en lo sucesivo por el Estado, pero huyendo de las normas rígidas de la Administración pública que podrían retrasar este órgano vital de la Nación, por cuyo motivo se considera necesario dotarla de la flexibilidad y rapidez, que se lograría por una Empresa industrial, con las mismas características que las actividades comerciales de la industria privada y con toda la responsabilidad que compete a los gestores.

A fin de ordenar de un modo completo todo lo que a transportes terrestres se refiere, conviene marcar normas generales para los ferrocarriles de vía estrecha y para los transportes por carretera. Sin descartar la posibilidad de que los ferrocarriles de ancho inferior al normal pudieran algún día rescatarse por el Estado, se ordena su explotación por medio de Federaciones voluntarias de las actuales Empresas, que, sin perder su carácter, unifiquen el material, así como las tarifas y condiciones de explotación. De modo análogo y con el mismo fin de evitar nocivas competencias, se hace una ordenación de los transportes carreteros, encauzando el tráfico de las Empresas dentro de normas uniformes y de concesiones legales que aumenten la capacidad financiera de ellas.

En virtud de lo expuesto,

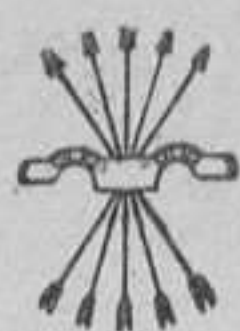
DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ferrocarriles de vía de ancho normal

Base primera.— Para todas las líneas férreas españolas de ancho normal, de servicio y uso público, explotadas por Compañías concesionarias, cualquiera que sea la fecha de vencimiento de la concesión, se adelanta al día primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno la consolidación de la plena propiedad por el Estado, entrando éste el indicado día en el goce de dichos ferrocarriles.

Base segunda.— El rescate comprende las concesiones, metálico y valores, líneas, terrenos, edificios, obras, oficinas con sus ajueres, talleres con sus máquinas e instrumentos, materiales, acopios, contratos de suministro, productos y derechos de otra índole, incluso concesiones de transporte por carretera obtenidas por ser la Empresa concesionaria del ferrocarril, o sea, cuando constituya el valor real del establecimiento del concesionario, sin más exenciones que: a), las concesiones y labores mineras que pertenezcan a la Empresa, aunque los productos de sus labores se consuman en los ferrocarriles; b), las reservas en metálico o valores, siempre que se compruebe haberlas constituido con beneficios no repartidos; c), los terrenos declarados sobrantes y otras propiedades y derechos del concesionario no relacionados con la explotación, siempre que no los hubiera obtenido por expropiación forzosa, o que fuesen del Estado o de dominio público antes de la concesión; y d), el metálico afecto a la explotación e incluido en el valor real del establecimiento al iniciarse el régimen condicionado por el Real Decreto-ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, si la



Empresa, al ingresar en él, hubiera aceptado que su importe no figure en el capital sujeto a amortización.

El rescate se llevará a cabo mediante el abono al concesionario por el Estado, desde primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, de un número de anualidades igual al de años que fije el plazo medio de reversión de las concesiones de una misma Compañía. El plazo medio de reversión será el cociente de la suma de los productos de la longitud de cada línea concedida por el número de años que falten para el vencimiento de la concesión—contado desde la fecha señalada para terminar la construcción, sin prórroga alguna—dividida por la longitud total de las líneas del conjunto de las concesiones. Las concesiones otorgadas a perpetuidad se considerarán concedidas por noventa y nueve años, contados desde el día de la fecha de la admisión del concesionario en el régimen establecido por el Real Decreto-ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro para las adheridas al mismo, y para las no adheridas desde el día de la fecha de esta Ley.

En aquellos años, tenidos en cuenta para la determinación de la anualidad del rescate, a que se aplicó el régimen ferroviario establecido por el Real Decreto-ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, los productos netos imputables a la Empresa y sus incrementos, a los efectos de la fijación de la anualidad del rescate, serán únicamente los que de los totales correspondan al valor real del establecimiento del concesionario, habida cuenta de la proporción entre éste y la aportación de capital del Estado. Para este efecto, se considerarán como capital y valor reales del establecimiento del concesionario, los fijados provisionalmente en la Real Orden de su admisión en el régimen ferroviario establecido por el Real Decreto-ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro.

La anualidad del rescate comprenderá dos sumandos, uno que corresponde a la renta obtenida de las concesiones respectivas en el período anterior al rescate de las mismas, y otro que evalúe el incremento de la expresada renta durante los años en que deba abonarse la anualidad del rescate. El sumando correspondiente a la renta de las concesiones con anterioridad al rescate, se determinará tomando el promedio de los productos netos del tráfico durante los quince años comprendidos desde primero de Enero de mil novecientos veintiuno a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Deducido el número de toneladas-kilómetros de mercancías transportadas en gran velocidad, si la Compañía no lo consigna en sus estadísticas, suponiendo que el precio medio del transporte en gran velocidad es el triple del precio medio de transporte en pequeña velocidad; el resultado de dividir el número que cifre la totalidad de los productos netos obtenidos durante los quince años de mil novecientos veintiuno a mil novecientos treinta y cinco, ambos inclusive, por la suma del número de viajeros-kilómetros y toneladas-kilómetros de mercancías, transportados durante el mismo período, representará el producto neto en el transporte de la unidad de tráfico, y este resultado, multiplicado por el incremento medio anual del número de unidades transportadas durante los expresados quince años, fijará el incremento medio anual de utilidades en el transporte desde primero de Enero de mil novecientos veintiuno a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco. Supuesto este incremento medio anual de utilidades computable a cada uno de los años que fija el plazo medio de reversión de las concesiones de la Empresa, las cantidades formadas con esos incrementos sucesivos se capitalizarán al interés legal hasta la fecha de la reversión. La anualidad fija que produzca en el mismo tiempo, al interés legal, el importe global de aquella capitalización, será el incremento medio de rentabilidad o de beneficio anual, y, por tanto, el segundo sumando de los dos que forman la anualidad del rescate.

En el cálculo de la anualidad de rescate se tendrá en cuenta que, para los años en que haya estado en vigor, para cada Empresa, el Real Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos dieciocho, debe deducirse de los productos lo percibido por la elevación hecha en las tarifas en virtud de aquella disposición.

Asimismo y durante los años en que subsista a cargo de la Empresa un saldo por anticipos hechos por el Estado para aumento de sueldos y salarios, según las Reales Ordenes de veintitrés de Marzo y veintinueve de Abril de mil novecientos veinte y disposiciones posteriores complementarias, se tendrá en cuenta la obligación para el concesionario de aplicar a la cancelación de los anticipos los excesos en relación con los del año mil novecientos trece, que en cada año se obtengan en los productos líquidos.

De la anualidad obtenida, en virtud de lo anteriormente expresado, se deducirá el tanto por ciento que el Gobierno determine por el deficiente estado actual de las líneas, material y dependencias. De la misma anualidad, después de atender a las cargas financieras, se deducirán los importes de los anticipos recibidos del Estado por cada Compañía.

Las anualidades sustitutivas del disfrute quedarán en todo caso afectas según las leyes comunes, a las hipotecas en favor de los obligacionistas y al restante pasivo de las Empresas.

Los concesionarios de las líneas rescatadas podrán solicitar y obtener del Gobierno la entrega de resguardos nominativos transmisibles por endoso o títulos al portador, que darán derecho a su tenedor legítimo al cobro de la anualidad convenida durante el tiempo que se haya acordado.

Para las Empresas de activo saneado, el Estado podrá tomar a su cargo, íntegramente, el servicio de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias y demás cargas aseguradas en el disfrute haciendo en las anualidades las deducciones correspondientes.

Base tercera.—En el plazo de treinta días naturales, contados desde el día de la publicación de esta Ley, la Junta Superior de Ferrocarriles, ajustándose a lo dispuesto en las Bases anteriores para las Compañías en que el total de ingresos en el período de tiempo comprendido desde primero de Enero de mil novecientos veintiuno a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco exceda del conjunto de gastos de explotación en el mismo período de tiempo y por estimación pericial para las que se encuentren en caso contrario o no hayan comenzado la explotación antes del primer día del año mil novecientos veintiuno, evaluará la anualidad que ha de percibir cada Empresa de las afectadas por lo dispuesto en la Base

primera de esta Ley, como precio del rescate del conjunto de sus concesiones. En el plazo de noventa días naturales, contados desde el mismo día que el anterior, cada Compañía dará a conocer al Ministerio de Obras Públicas si acepta o no, como precio de rescate del conjunto de sus concesiones, la anualidad fijada por la Junta Superior de Ferrocarriles. Si no manifiesta su conformidad, presentará, en el plazo de ciento veinte días naturales, contados desde el mismo origen que los anteriores, a la Junta Superior de Ferrocarriles, su evaluación pericial con la determinación de la anualidad precio del rescate. Si la Compañía, en el último plazo indicado, no presentara la evaluación pericial antes dicha, se entenderá que acepta la que fije la Junta Superior de Ferrocarriles. Treinta días después del plazo de ciento veinte, la Junta Superior de Ferrocarriles informará la evaluación pericial presentada por la Compañía, y en los siguientes treinta días emitirá su informe al Consejo de Obras Públicas en Pleno, dictando el Gobierno la resolución definitiva, previa audiencia del Consejo de Estado.

Durante los ciento ochenta días resultantes para fijar la evaluación pericial de la anualidad de rescate del conjunto de las concesiones de cada Compañía, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles podrá tomar a su cargo el pago de los intereses de las obligaciones hipotecarias con vencimiento dentro de ese plazo, deduciéndose las cantidades satisfechas por este concepto de las anualidades que tenga que percibir la Compañía, hasta su completo pago.

Base cuarta.—Se crea la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para hacerse cargo de los que rescate el Estado y explotarlos, en régimen de Empresa industrial, juntamente con los de vía ancha propiedad de aquél.

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado en el ejercicio de sus funciones peculiares; disfrutará de autonomía administrativa sin sujetarse a la Ley de Administración y Contabilidad del Estado; estará regida y administrada por un Consejo de Administración, que tendrá a su cargo, con plena responsabilidad ante el Gobierno, la gestión, dirección y administración de los ferrocarriles que integren la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de las demás explotaciones complementarias o accesorias que se le encuentren.

El Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles estará formado por un Presidente, el Director General de la Red, dos Consejeros representantes del Ministerio de Obras Públicas, dos que lo serán del Ministerio de Hacienda, uno por cada uno de los Ministerios del Ejército, Agricultura e Industria y Comercio, otro en representación de los Sindicatos y dos técnicos especialistas de la materia, nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Obras Públicas, salvo los Consejeros representantes de los Ministerios de Hacienda, Ejército, Agricultura e Industria y Comercio y de los Sindicatos que serán propuestos por el Ministro de su respectivo Departamento.

El Comité de Gerencia lo formarán: el Presidente del Consejo de Administración, el Director General de la Red, uno de los Consejeros propuestos por el Ministerio de Obras Públicas y otro de los que lo sean por el Ministerio de Hacienda.

Los acuerdos del Consejo de Administración que a juicio del Presidente o de los Consejeros representantes del Ministerio de Obras Públicas o de Hacienda, afecten gravemente a la rentabilidad de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a su equilibrio financiero o a las inversiones de capital exigidas por las necesidades del tráfico; quedarán en suspenso a petición suya, debiendo dar inmediato conocimiento del caso al Ministro correspondiente a fin de que pueda elevarlo al Consejo de Ministros, que decidirá.

Los actuales Consejos Directivos de las Compañías del Norte, Madrid, a Zaragoza y a Alicante y Oeste-Andaluces, a cada uno de los que se agregará la delegación que designe el Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles continuarán actuando, encargados exclusivamente de la explotación de las redes, durante el plazo de seis meses, en el que formarán los inventarios de entrega al Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Para las demás Compañías, el Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles designará los Delegados que se harán cargo de la explotación hasta la formalización de la entrega a aquél.

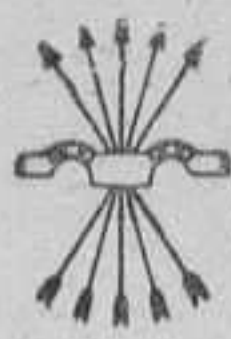
CAPÍTULO II

Ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal español, de servicio público

Base quinta.—Por el Ministerio de Obras Públicas se fijarán las líneas de los ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal español, de servicio público, que podrán constituirse voluntariamente en Federación de Compañías a los efectos de la explotación, en la que cada Empresa conservará su personalidad jurídica, con la obligación de pertenecer a la Federación hasta que se extinga el plazo de sus concesiones, fijándose la fecha de reversión por la que corresponda al plazo medio de las concesiones explotadas por una misma Empresa, determinado con arreglo a la Base segunda.

La explotación de las líneas que integran la Federación se realizará como si se tratara de una sola red a base de tarifas generales únicas, simplificando al máximo las operaciones de transmisión y transformación entre líneas de ancho de vía distinto, y suprimiendo en absoluto dichas operaciones entre las del mismo ancho, para las que, además, será común el Parque de Material Móvil de transporte.

El Gobierno fijará el plazo para que las Compañías soliciten el ingreso en la Federación en que se les incluya y aprobará, a propuesta de ésta, el Reglamento por que ha de regirse la explotación de las líneas federadas, en el que se determinará el valor de las aportaciones, la estimación y participación de productos correspondientes a cada federado, y un número de representantes en el Consejo directivo, que administrará, bajo la Presidencia de un Delegado del Gobierno, con derecho a veto suspensivo de los acuerdos del Consejo hasta la resolución por el Ministerio de Obras Públicas.



Los ferrocarriles que no entren a formar parte de las Federaciones estarán obligados a la adopción, por su cuenta, de los tipos uniformes de tracción y enganche, en los plazos que señale el Ministerio de Obras Públicas.

El Gobierno podrá rescatar las líneas de vía de ancho inferior al normal español, estén o no federadas. Tanto en caso de rescate como en el de reversión por extinción de la concesión, el Estado no estará obligado a continuar en la Federación.

Base sexta. — Se determinarán para cada Empresa de las que han de formar la Federación, los productos netos de explotación durante cada uno de los quince años desde mil novecientos veintuno hasta mil novecientos treinta y cinco, partiendo de los que resulten de su contabilidad, modificándola, si no se hubieran tenido en cuenta en la forma que se dirá, los conceptos siguientes:

a) Se computarán con sujeción a lo que prescribe la Base novena del Estatuto de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, los ingresos correspondientes al aumento del quince por ciento en las tarifas, autorizado por Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

b) No se computará el sobrante de los ingresos que hubiera resultado después de cubrir los déficits de explotación y cargas por aumento del quince por ciento en las tarifas, autorizado por Ley de veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

c) Se computarán en la forma prescrita en la Base novena del Estatuto de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, los anticipos reintegrables concedidos por aumentos de sueldos y salarios de su personal por la Real Orden de veintitrés de Marzo de mil novecientos veinte y disposiciones complementarias.

d) Se considerarán como gastos todos los de explotación, incluso las pensiones para el personal.

De los productos netos, deducidos como acaba de indicarse en cada uno de los años de mil novecientos veintuno a mil novecientos treinta y cinco, se obtendrá el promedio a los efectos de fijación del capital.

Aquellas Empresas para las que el promedio de productos netos en el período de mil novecientos veintuno a mil novecientos treinta y cinco resulte positivo, y el Consejo directivo de la Federación estime que pueden con sus propios productos atender a la explotación normal, el capital representativo del establecimiento de la Empresa será el capaz de producir al interés legal durante el número de años igual al plazo medio de reversión del conjunto de concesiones de la misma, una anualidad representada por el promedio de los productos netos obtenidos por ella, y su participación en los productos netos que resulten de la explotación por la Federación de Empresas, será la que se determine en el Reglamento de la Federación, y con ella atenderá a sus propias cargas financieras y a las obligaciones que hubiere contraído con el Estado antes de federarse.

Las Empresas en que el promedio de productos netos determinado, como antes se ha dicho, sea negativo, o que, a juicio del Consejo directivo no ofrezca garantía para atender los gastos de explotación normal con sus propios ingresos, formarán parte de la Federación de Empresas, pero no participarán en los productos netos que procedan de la explotación común y atenderán a sus gastos con los ingresos que a sus líneas correspondan exclusivamente, hasta que el Consejo directivo estime puedan sostener la explotación normal con sus propios ingresos, caso en que se fijará su aportación y se valorará el capital de estimación al mismo tiempo que se variará la participación en los beneficios de las Empresas que la tuvieran reconocida en los productos netos de la explotación en común.

Base séptima. — Las tarifas de aplicación en cada grupo federado se calcularán procurando que con los productos de la explotación se cubran los gastos de la misma, sin exceder de las máximas legales, con las modificaciones establecidas por el Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos dieciocho y Ley de veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, se propondrán por el Consejo directivo a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. El Consejo directivo de cada Federación de Empresas atenderá a los gastos de la Red que administre con los productos de la misma. Los productos netos que resulten después de cubiertos los gastos de explotación, las pensiones y las amortizaciones por depreciación de las instalaciones, se destinarán a satisfacer las obligaciones de la Federación con el Estado y las cargas financieras de su incumbencia exclusiva, y el remanente se distribuirá entre las Empresas que integren la Federación.

(Concluirá.)

373

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Abastecimientos y Transportes

Para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y como continuación a mi Circular número 1.192, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 85, de 17 de Abril pasado, las declaraciones de ganado que han de presentarse el día 2 de cada mes, vendrán con la conformidad de los señores Inspectores Veterinarios respectivos, con el fin de garantizar la exactitud de los partes que remitán los señores Ganaderos que necesariamente habrán de presentarse con la conformidad del Inspector, principalmente en cuanto se refiere al ganado apto para consumo o inmediato.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 14 de Mayo de 1941.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1600

SALVOCONDUCTOS A LIBERTOS CONDICIONALES

El Excmo. Sr. Director General de Seguridad, en telegrama fecha 12 del actual, dice:

«Habiendo acordado la Junta del Patronato Central para la redención de penas por el trabajo acceder a la petición formulada por los libertos condicionales para viajar dentro del territorio nacional, a fin de poder dedicarse al ejercicio de sus profesiones u oficios, participo a V. E. que no hay inconveniente en que se les conceda salvoconductos a tales fines,

cuando tengan que salir de su residencia habitual para todas las localidades de España, con excepción de aquéllas en que le esté vedado ir con arreglo a su documentación de libertad».

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos correspondientes.

Cáceres, 15 de Mayo de 1941.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1601

SECRETARIA Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 14 de Mayo de 1941.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

ALDEANUEVA DE LA VERA Señas de los semovientes

Una yegua de dos años, pelo castaño oscuro, estrella, calzada baja de la posterior derecha, y de 1'26 metros de alzada. (5 pstas.) 1500

SIERRA DE FUENTES

Un choto de un año de edad, pelo negro, con bragas, paticalzado de las dos y extremo de la cola blanca, de raza lechera y sin hierro ni señales de ninguna clase. (7 pstas.) 1534

JEFATURA DE MINAS del Distrito Minero de Badajoz

EDICTO

Don Urbano Gamir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Julián Molina Barragán, vecino de Zarza la Mayor (Cáceres), residente en idem, se ha solicitado con fecha 24 de Abril de 1941, la propiedad de 24 pertenencias mineras con el nombre de «Consolación», sitas en el paraje llamado río Salor y Arroyo del Madroñal, término de Logrosán, número 6.443, de mineral de blenda, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida la confluencia de Arroyo del Madroñal con el río Salor. Desde dicho punto de partida, refiriéndose a la Meridiana Magnética, se medi-

rán 200 metros en dirección S. E., fijándose la primera estaca; de 1.ª a 2.ª, 800 metros al SO.; de 2.ª a 3.ª, 300 metros al NO.; de 3.ª a 4.ª, 800 metros al NE., y de 4.ª a Pp. 100 metros al SE., quedando cerrado el perímetro de veinticuatro pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por Decreto de este día, ha admitido salvo mejor derecho el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en los pueblos de Membrión y Alcántara, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 7 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gamir. 1259

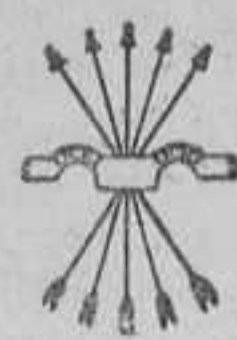
Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas

Don Eduardo Guerrero Oyonarte, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres, hago saber:

Que por este Juzgado sito en la plaza de la Concepción, 29, de esta ciudad y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres de fecha 10 de Marzo de 1941, se instruye expediente contra Domingo Velardo Alfonso, vecino de Cañamero; Fernando Urbina Jiménez, vecino de Zorita; Moisés Cruz Fuentes, vecino de Zorita; Domingo Rubio Velardo, vecino de Cañamero; Constantino Sánchez Collados, vecino de Talaván; Juan Cepeda Izquierdo, vecino de Abertura; Ignacio Barbero Vecino, vecino de Garciaz; Máximo Ruiz Tejero, vecino de Retamosa; Pedro Lancho Vivas, vecino de Albalá; Rufino Mateos Vivas, vecino de idem; Hilario Domínguez Espejel, vecino de Valdelacasa de Tajo; Pedro Chanción Pedrera, vecino de Malpartida de Cáceres; Rafael Díaz Rico, vecino de Almoharín; Gonzalo Maldonado Moreno, vecino de Cañamero; Isidro Ajedo Avila, vecino de Montánchez; Rafael Tello Pimentel, vecino de Valdelacasa del Tajo; Pedro Fabián Hurtado, vecino de Albalá; Fulgencio Zarpadiel Quintero, vecino de Miajadas; Alfonso Paz Manrique, vecino de Logrosán; Antonio Arroyo Calvo, vecino de Abertura; Domingo San Román Trevejo, vecino de Logrosán; Martín Guizarro Pizarro, vecino de Zorita; Dario Martín Mercheña, vecino de Retamosa de Cabañas; Diego Baez Moreno, vecino de Logrosán; Juan Francisco Rodríguez, vecino de Zorita; Gonzalo Moreno Fernández, vecino de Almoharín; Liborio Burcio Gómez, vecino de Jarandilla, Aniceto Belvis Cerca, vecino de Cañamero; Leopoldo Pérez Acedo, vecino de Valdemorales, y Francisco Bravo Loro, vecino de Miajadas, y en el citado expediente de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo.

Que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres, 6 de Mayo de 1941.—El Juez Instructor, Eduardo Guerrero. 1462



Excmo. Diputación Provincial de Cáceres

ANUNCIO

Esta Excelentísima Diputación Provincial saca a Concurso, al objeto de ejecutar mediante destajo, las obras que a continuación se expresan:

Destajo número	DESIGNACION DE LA OBRA	IMPORTE DEL DESTAJOS	FIANZA PROVISIO-NAL
		PESETAS	PESETAS
1	Reparación, explanación y firme de los kilómetros 0 al 3'175 del camino local de El Gordo a la carretera de Madrid a Portugal.....	33.108'54	662'17
2	Reparación, explanación y firme de los kilómetros 0 al 2'597 del camino local de Madroñera a la carretera de Plasencia a Logrosán.....	31.976'09	639'52
3	Recrecido de terraplenes y ampliación de obras de fábrica en el camino local de Aldeacentenera a Torrecillas de la Tiesa.....	6.852'01	137'04
4	Reconstrucción de terraplenes y ampliación de obras de fábrica en el camino local de Torrecillas de la Tiesa a la carretera de Madrid a Portugal.....	13.296'05	265'92
5	Obras de fábrica en el camino local de Cabrero a Casas del Castañar.....	18.424'69	368'49

Las condiciones y modelo de proposición son las mismas que aparecieron para otros Concursos de destajo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 23 del día 29 de Enero último, con la modificación de que las proposiciones, extendidas en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), o en papel corriente con póliza de igual clase, y acompañadas del recibo de Pagaduría de Vías y Obras justificativo de haber constituido la fianza provisional, se presentarán en el Registro General, antes de las trece horas del día 2 del próximo mes de Junio y la apertura de pliegos, se hará ante Notario, en el Salón de Comisiones de esta Corporación, a las once horas del día 3 del mencionado mes.

Cáceres, 13 de Mayo de 1941.—El Presidente, H. Muñoz.

(64 pstas.)

1580

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal, se hace saber a los expedientados Angel Vaca Laso, Macario Montero Iglesias, Pablo Vaca Laso, Pedro Sánchez Macarro, Eusebio Martín Morales, Feliciano García Casares, Antonio Trujillo Redondo, Romualdo Sánchez Pérez, Valentín Felú Gómez, y Florencio Corchado Gijón, cuyo actual paradero se ignora, que pueden hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, estando los autos de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal por término de tres días, para que el inculcado, y en caso de su fallecimiento sus herederos, se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas su escrito de defensa.

Dado en Cáceres a 1 de Mayo de 1941.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

1463

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal, se hace saber a la expedientada Carmen Rodríguez y Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, que puede hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, estando los autos de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal por término de tres días, para que el inculcado, y en caso de su fallecimiento sus herederos, se instruyan y puedan

formular dentro de las cuarenta y ocho horas su escrito de defensa.

Dado en Cáceres a 25 de Abril de 1941.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

1464

Por el presente se hace saber que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente sin número del año 1938, incoado por el Juzgado Instructor Provincial de Cáceres, e impuesta a la vecina de Cáceres Daría González Revilla, esta inculpada ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a 5 de Mayo de 1941.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

1465

Por el presente se hace saber a los inculcados Narciso Enrique Santillana Fernández, Isabel Santillana Fernández, Cándido Holguín Canales, Joaquina Redondo Mena, Norberto Holguín Canales y Daría González Revilla, cuyo actual paradero se ignora, que se ha declarado firme la sentencia dictada en el expediente seguido contra los mismos, requiriéndoles a la vez para que en el plazo de veinte días, hagan efectiva la sanción económica impuesta o formulen la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a 26 de Abril de 1941.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

1466

Juzgados Militares

Requisitorias

Díaz Mendoza, Antonio, hijo de José y de Francisca, natural de Albacete, de estado casado, de profesión panadero, de 25 años de edad, soldado del Regimiento Infantería número 27, vecindado en Crevillente, provincia de Alicante, sujeto a procedimiento por desertión, comparecerá en el término de treinta días, ante don Marcos Pulido Gutiérrez, Juez Instructor del mencionado Cuerpo, de guarnición en Cáceres, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa en el plazo señalado.

Dado en Cáceres a veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Teniente Juez Instructor, Marcos Pulido Gutiérrez. 1379

José Bonifacio Martínez Moreno, hijo de Alfonso y de Antonia, natural de Alcuéscar, provincia de Cáceres, nació en se ignora día y mes del año 1920, de profesión se desconoce, domiciliado últimamente en Alcuéscar, procesado por falta de concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Juzgado Eventual del Regimiento Infantería número 27 de Cáceres, del que es Juez Instructor el Alférez don Rafael Rubio Izquierdo, apercibiendo de que de no comparecer será declarado rebelde, de conformidad con los preceptos que establece el Código de Justicia Militar.

Dado en Cáceres a primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez Instructor, Rafael Rubio Izquierdo. 1408

José Gutiérrez Cepeda, de 22 años de edad, hijo de Crisanto y Susana, natural de Plasencia, vecino de idem, provincia de Cáceres, al que me hayo instruyendo expediente por falta de concentración a su destino y Cuerpo, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juez Instructor, don Nicanor Corrales Carranza, Teniente Provisional de Infantería del Regimiento número 27, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa en el plazo señalado.

Dado en la plaza de Cáceres a siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno. 1481

Nicanor Pérez Miguel, de 21 años de edad, hijo de Pedro y de Antonia, natural de Madroñera y vecino de idem, provincia de Cáceres, al que me hayo instruyendo expediente por falta de concentración, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juez Instructor, don Nicanor Corrales Carranza, Teniente Provisional de Infantería del Regimiento número 27, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa en el plazo señalado.

Dado en la plaza de Cáceres a siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno. 1483

Juzgados

JARANDILLA

Don Félix Fernández Cáceres, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Jarandilla y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo ordenado por la Ilma. Audiencia Pro-

vincial de Cáceres, en el sumario número 91 del año 1936; por el delito de homicidio frustrado; se cita, llama y emplaza al procesado Zacarías Valeriano Gómez Álvarez; hijo de Zacarías y de Juana, de estado soltero, de profesión labrador, natural y vecino de Garganta la Olla, de dieciocho años de edad, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, con objeto de constituirse en prisión y ser puesto a disposición en la Cárcel de la capital de Cáceres del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de dicha capital.

Asimismo encargo a las Autoridades así civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de mencionado sujeto, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal de esta villa.

Dado en Jarandilla a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez de Instrucción accidental, Félix Fernández.—El Secretario Judicial accidental, Florencio Sánchez. 1356

Alcaldías

TORRECILLAS DE LA TIESA

Edicto

Confeccionado el Repartimiento general sobre Utilidades de este término para el año en curso, formado al efecto por la Junta correspondiente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos del artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación.

Torrecillas de la Tiesa, 28 de Abril de 1941.—El Alcalde, Antonio Rubio. 1375

JARAIZ DE LA VERA

Anuncio

Confeccionado por este Ayuntamiento, el Padrón del arbitrio municipal, sobre balcones, miradores, rejas, voladizos y similares de los edificios existentes en esta localidad, se expone al público el mismo, por plazo de quince días, para oír reclamaciones, pudiendo presentarse en esta Alcaldía, las reclamaciones pertinentes, pasado el cual, no se admitirán ninguna.

Jaraz de la Vera, 25 de Abril de 1941.—El Alcalde, G. Guerra. 1305

ALDEANUEVA DE LA VERA

Habilitación de crédito

Formado expediente de habilitación de crédito de fondos de resultados para incrementar algunas partidas del Presupuesto ordinario de este Municipio del año corriente, queda expuesto al público por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, en armonía con lo que previene el vigente Estatuto municipal y Reglamento de Hacienda municipal.

Aldeanueva de la Vera, 28 de Abril de 1941.—El Alcalde, Cándido Suárez. 1357